

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1221/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** demandando a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A).- LA REINSTALACION a mi trabajo manteniéndome en el mismo puesto y las mismas condiciones de trabajo en que me venía desempeñando hasta la fecha del despido injustificado del que fui objeto, toda vez que jamás fundaron mi despido en alguna causal establecida tanto en la Ley, además de las disposiciones por analogía de la Ley del servicios profesional de carrera de la administración publica federal, siempre desde 18 de mayo de 1994, me desempeñé actualizando mis conocimientos, y preparándome para desempeñar mis labores como funcionario de gobierno siempre al día y a la vanguardia.

B).- .Se reclama como prestación accesoria de la anterior, el pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha en que la parte actora fue separada

*injustificadamente de su trabajo, hasta que se de cumplimiento al laudo que se emita por este H. Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Esta prestación de salarios caídos se reclama con los **aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando.***

C).- En forma **SUBSIDIARIA Y AD-CAUTELAM, para el supuesto caso de que la parte demandada se negare a reinstalar al suscrito en mi trabajo se demanda el pago de las siguientes prestaciones:**

1.- El pago de tres meses de salario por concepto de la indemnización **que le** corresponde a la parte actora, por haber sido separada injustificadamente de su trabajo, lo anterior, con fundamento en lo previsto en la Fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 48 y 50 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además de las disposiciones por analogía del servicios profesional de carrera, pues el suscrito siempre desde 28 de mayo de 1994, me desempeñé actualizando mis conocimientos, y preparándome para desempeñar mis labores como funcionario de gobierno siempre al día y a la vanguardia.

2.- El pago de los salarios caídos a partir de la fecha en que la actora fue separada injustificadamente de su trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita por este H. Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo previsto por la Fracción II del Artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora., en relación con los diversos artículos 48 y 50 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

3.- El pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de La Ley Federal del Trabajo, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

4.- El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de la indemnización prevista por la Fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior, en aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Respecto a las anteriores prestaciones que se reclaman **EN FORMA SUBSIDIARIA Y AD- CAUTELAM**, para el supuesto caso de que la parte demandada se negare a reinstalar a la parte actora en su trabajo, se justifican sobre la base de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, despidió injustificadamente de su trabajo al suscrito, ya que suponiendo sin conceder, que la parte actora no tuviera derecho a la reinstalación, no por ello se le puede privar de su derecho a la indemnización y demás prestaciones, por haber sido despedido de su trabajo sin justificación alguna y como resultado de la negativa a reinstalarla en su trabajo.

D).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, así como los que se sigan generando por todo el tiempo que la parte actora este separada de su trabajo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalada en el empleo que desempeñaba, y que asciende a la cantidad de 50 días de salario por concepto de aguinaldo. Resultan aplicables las siguientes tesis que se transcriben:

No. Registro: 183354

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Septiembre de 2003, Materia (5): Laboral, Tesis: L9°.T.J/48, Paginas: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido el contrato; de ahí que estas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 7599/99. Titular de la Secretada de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo Directo 2309/2000. Jorge López Montoya y Otros. 1 de Marzo de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miriam Nájera Domínguez.

Amparo Directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de Septiembre de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo Directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de Noviembre de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera. Secretario de Tribunal Autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, adscripción y creación de nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo Directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de Agosto de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre de 1992, Páginas 351, Tesis VIL A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACION. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Pagina 10, Tesis de Rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION."

No. Registro: 186854

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Materia (s): Laboral, Tesis: 2da./J.33/2002, Páginas: 269.

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley federal del trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada de la consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagra el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, incluso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5º.; fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste del personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respetan este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, pqr así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y solo quedaran vigentes las cláusulas que superen esos mínimos en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de Tesis 99/2001- 55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de Abril de 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Macgregor Poinot. Tesis de Jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo del dos mil dos.

E).- El pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondiente al año 2015, así como las que se sigan generando por todo el tiempo que permanezca la parte actora separada de su empleo por causas imputables a la parte demandada, hasta que sea reinstalada en el empleo y puesto que desempeñaba, consistente en un periodo anual de vacaciones de 25 días

hábiles y una prima vacacional del 30% sobre el sueldo presupuestado, y además con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando aplicable los siguientes criterios que se invocan:

No. Registro: 214292

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia (s): Laboral, Pagina: 289.

AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DÉMANDA LA REINSTALACION. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido el contrato de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional estas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 522/93. Ernesto Romero Rodríguez. 10 de Agosto de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Véase: Informe de 1986, sección Segunda, Precedentes que no constituyen jurisprudencia, Cuarta Sala, Tesis 13, Pagina 17.

No. De Registro: 173974

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Materia (5): Laboral, Tesis: I.3°.TJ/8, Paginas: 1318.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACION. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago en base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, mas todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario debe considerarse para su pago el relativo al último precepto es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo Directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004.

Unanimidad de Votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudon Ortiz Bolanos.

Amparo Directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudon Ortiz Bolazos.

Amparo Directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo Directo 13153/2006 Leslie Adalberto Ortega Monroy 18 de Agosto de 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudon Ortiz Bolazos.

HECHOS.

I.- El suscrito, con fecha 18 de mayo de 1994, ingresé a laborar al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, como XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX con el carácter de trabajador de base; y a partir de esa fecha laboré de manera ininterrumpida hasta el día 05 de noviembre de 2015, a partir del 07 de septiembre de 2014, me desempeñe como empleado de base designado como Encargado de despacho de la tesorería municipal, y el 16 de septiembre de 2015, resguardando mi base fui nombrado Sub-Tesorero Municipal.

II.- El horario que pacto para desempeñar mi funciones diarias de lunes a viernes era de 8:00 a las 15:00 horas, con media hora de 12:00 a 12:30 para consumir alimentos y descansar, también así era el horario normal para todos los empleados del municipio; pero por disposición de Presidente municipal en turno en el trienio anterior al suscrito, se le exigía la jornada de labores por la tarde de 16:00 para salir a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes, para volver el día sábado de 8:00 a 14:00 horas, por lo que en lo que corresponde al día sábado se reclama la jornada doble independientemente de la jornada normal, por tratarse de día de descanso, además de la jornada extraordinaria de 16:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, aclarando que firmaba la correspondiente lista de asistencia diariamente al momento de entrar y salir de la fuente de trabajo, incluso por la tarde.

III.- El último puesto desempeñado por el suscrito hasta el momento del despido fue de Director de Egresos, que para los efectos legales siempre se determinó el resguardo de mi puesto de base inicial, por lo que el último salario que devengue conforme lo indica el artículo 89 en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, fue de \$15,679.18, quincenal en el que se integra el 20% de quinquenio, manifestando que firmaba los recibos de pago correspondientes.

IV.- El caso es que con fecha 05 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 14:00 horas, cuando me encontraba desarrollando una exposición de unos proyectos respecto de la Ley de Ingresos y presupuesto de ingresos de 2016, en la oficina del Tesorero Municipal, ubicada en AVENIDA SERDAN y calle 22 Edificio Luebbert Interior No. 3, Colonia Centro de Guaymas, Sonora, llegó el Sr. Edgar Alan Jaramillo Perez, Secretario del Ayuntamiento demandado, y me dijo que si podía salir un instante, por lo que salí a la puerta e inmediatamente me dijo que estaba despedido que me retirara, se encontraba muy alterado, porque dijo que no le había depositado sus compensaciones, por lo que una vez lo anterior me retire del lugar.

De lo anterior, se desprende que el despido fue sin mas, un despido injustificado con responsabilidad para el patrón, ya que el suscrito siempre cumplí con mi horario de trabajo pactado con la responsable y aun mas, con el tiempo extraordinario al que hice referencia y que reclamo a la demandada, haciéndolo de manera responsable.”

2.- Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA**, mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, respondió lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

*Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera en los incisos **A), B), C), D) Y E)**, del capítulo respectivo, en primera, porque no se han generado esas prestaciones ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma; y en segunda, porque suponiendo sin conceder ni aceptar que se hubieran generado, quien demanda carece de derecho*

para hacerlo dado que le prescribió su acción, según lo que dispone la Fracción I, Inciso B) del artículo 102, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- A.** Referente a la prestación requerida en el inciso **A)**, esta resulta improcedente toda vez que la parte actora viene demandando al Ayuntamiento y/o Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que no existe contrato alguno.
- B.** Carece el actor de acción y derecho para demandar los salarios caídos y sus incrementos, toda vez que el actor fue despedido de su trabajo, ya que este dejó de presentarse a desempeñar su trabajo, el día cinco de noviembre del año dos mil quince, confirman que el Sr. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha.
- C.** Carece el actor de acción y derecho para demandar las prestaciones legales contractuales por lo que no existe contrato alguno que lo manifieste, reiterando que el actor dejó de presentarse a desempeñar su empleo a partir del día referido en líneas anteriores.
- D.** Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de quinquenios, toda vez que su relación laboral, independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que se hayan generado el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.
- E.** Carece el actor de acción y derecho para demandar los salarios retenidos a que se refiere en el correlativo inciso que se contesta, ya que en ningún momento se le retuvo cantidad alguna por dicho concepto, ni por ningún otro concepto, habiendo recibido íntegro su salario mientras trabajó con mi representado, que fue hasta el día 18 de mayo de 1994, toda vez que dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde el cinco de noviembre del 2015, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha. Independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES GENERALES

- 1. EXCEPCION CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION EJERCITADA.-** Consistente en el impedimento legal que tiene y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCION** en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, además de que el abogado utilizó otro apellido "XXXX" manifestando así que no se encontraba el expediente del Sr. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX, ya que su apellido correcto es XXXXXXXX XXXXX.
- 2. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA (AD CAUSAM).-** La que se hace consistir en que la parte actora no tiene acción ni derecho para demandar al suscrito, por no ser el titular de los derechos laborales que exige, por no existir relación de naturaleza laboral entre ambos, de tal suerte el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que

ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva; por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil.

3. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- *La que se hace consistir en que la parte actora demanda del suscrito la acción de reinstalación y además demanda el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, sin embargo al analizar acuciosa y detalladamente se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito de demanda, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fundamenta y soporta la acción de reinstalación, como las demás prestaciones reclamadas, enabladadas en contra del suscrito, por lo que sí en el capítulo de hecho, ni en ninguna otra parte del texto de la demanda lo hace, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener: "IV.- Una relación detallada de los hechos", en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si la contraria reclama del suscrito la acción de reinstalación y pago de las prestaciones a que se refiere en el escrito de demanda, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al suscrito demandado con dichas pretensiones, es decir, establecer cuando celebró un contrato laboral de naturaleza burocrática, cuando se le pagaba, cuanto, como y donde, y al no haberlo hecho, produce que su demanda sea oscura en cuanto a lo reclamado al suscrito, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:*

"Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada".

De tal suerte, este H. Tribunal debió de haber prevenido a la parte actora para que aclarara, complementara y corrigiera su escrito inicial de demanda y relacionara detalladamente los hechos en relación al suscrito, al no haberlo hecho transgredió en perjuicio del demandado de marras, lo establecido en el último párrafo del artículo 114 antes transcrito. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

4. *Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

Tomando en consideración las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar del suscrito el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en el capítulo de prestaciones de su demanda ni alguna otra prestación de índole laboral o del servicio civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del servicio civil entre el suscrito y el actor, ya que éste jamás estuvo laborando bajo mi subordinación.

Las defensas y excepciones anteriores, tienen su apoyo además en la siguiente contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

CONTESTACION DE HECHOS:

1.- El correlativo hecho **1.-** de la demanda que se contesta no resulta hecho propio del suscrito, y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

2.- El correlativo hecho **2.-** de la demanda que se contesta, no resulta un hecho propio del suscrito y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, no se tienen los pagos de dicho actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito.

En lo que respecta al párrafo segundo no resulta un hecho propio del suscrito y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

3.- El correlativo hecho **3.-** del escrito inicial de demanda que se contesta, más que un hecho es una reclamación que hace la parte contraria, manifestando en ese sentido que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos **A), B), C), D) y E)** del referido capítulo, simple y sencillamente porque no existe el vínculo laboral a que se refiere la parte contraria en su escrito inicial de demanda, por tanto, al no haber vínculo jurídico laboral, no es factible desde el punto de vista jurídico, ni se puede exigir y mucho menos condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil, en relación a lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del servicio civil, según lo establece el artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consideración a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá absolver al suscrito de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente me viene reclamando.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSPECCION; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistentes en: A).- Tres comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la diez a la doce; B).- Constancia de empleado de catorce de septiembre de dos mil quince, que obra a foja trece; C).- Cuatro constancias a nombre del actor, que obran a fojas de la dieciséis a la dieciocho; D).- Reconocimiento a nombre del actor, que obra a foja quince;

Como pruebas de los **H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX; 3.- TESTIMONIAL; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO;

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago

Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia (ponente), Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, por conducto de su Síndico Municipal, lo que acredito con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, tal y como se muestra en las constancias que obran a fojas veintidós a la veintisiete del sumario que nos ocupa, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra el diez de junio de dos mil dieciséis; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho

así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** viene demandando al Ayuntamiento de Guaymas, Sonoras, por las siguientes prestaciones:

- 1.- Reinstalación en el puesto y misma condiciones de trabajo en que me venía desempeñando hasta la fecha del despido injustificado, más sus accesorios salarios caídos.
- 2.- El pago por concepto de aguinaldo del año 2015, así como lo que se sigan generando por todo el tiempo que la actora este separa de su trabajo.
- 3.- El pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2015, así como lo que se sigan generando por todo el tiempo que la actora este separa de su trabajo.

De forma Subsidiaria y Ad Cautelam.

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- El pago de Salarios Caídos.
- 3.- El pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- El pago por concepto de veinte días por año trabajado conforme al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, niega todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda que enumera en los incisos **A), B), C), D) y E)**, del capítulo de prestaciones, por no ser hechos propios y

porque no se han generado esas prestaciones ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma, negando remotamente la existencia del vínculo laboral a que se refiere el actor en su escrito inicial de demanda.

La litis en el presente juicio se constriñe a determinar si existió algún despido por parte del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a lo que el actor del presente juicio manifestó que fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo por la parte patronal el día cinco de noviembre de dos mil quince, y por otra parte el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora aduce que el actor dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde el cinco de noviembre del dos mil quince.

Ante lo argüido es necesario remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil el cual nos señala que se le eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los siguientes supuestos:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*

- XIII. *Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. *Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.*

Por lo vertido anteriormente se desprende que la parte demandada tiene la carga de la prueba y así mismo de comprobar fehacientemente que en ningún momento se despidió a la parte actora, de igual manera el criterio establecido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, se tiene que corresponde al patrón la carga probatoria, cuando este niega el despido y aduce que el trabajador abandono su fuente de trabajo, tal como lo establecen las siguientes tesis jurisprudencial que se transcriben para mejor comprensión:

Registro digital: 183909

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 58/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 195

Tipo: Jurisprudencia

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. *La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que*

el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Registro digital: 200634

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

Registro digital: 227616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 612

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. *En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.*

Ahora bien en esas tesis, el demandado ofreció como medios probatorios para desvirtuar el despido alegado por la parte actora, Confesional por posiciones, Confesional por posiciones a cargo del actor, Testimonial, Confesional expresa, Instrumental pública de actuaciones, Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano e Inspección y fe judicial, sin embargo de dichas pruebas aportadas por la demandada no se advierte alguna posición que desvirtúe lo alegado por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, no obstante las testimoniales admitidas por la parte demandada a cargo de Elsa Patricia Campillo Ruiz, Amalia Barajas Damián y María Dolores Hernández Núñez, respecto a **María Dolores Hernández Núñez**, mediante auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se desprende que la testigo falleció el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho de cáncer cervicouterino, como se desprende del acta de defunción número 181947 A, así mismo le impone la carga al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora de presentar a sus testigos directamente, apercibiéndola de no comparecer directamente a los testigos en la hora y fecha que tenga a bien señalar la autoridad exhortada, se le declarara desierta la prueba, no obstante lo anterior mediante auto de quince de marzo de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento hecho en auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ya que de las constancias remitidas por la autoridad exhortada se desprende que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora no hizo comparecer a sus testigos **Elsa Patricia Campillo Ruiz** y

Amalia Barajas Damián, declarando desierta la probanza con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 780 y 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en ese sentido la patronal demandada no acreditó en autos se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora para dar por terminada la relación de trabajo, luego entonces al no acreditarlo, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo debe de entenderse que el trabajador ***en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo*** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo a los criterios jurisprudenciales y al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que corresponde al patrón la carga de la prueba entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

Por lo que en las apuntadas condiciones y al no existir ningún otro medio de convicción que acredite lo contrario alegado por la parte actora, este Tribunal llega a la determinación que el actor del presente juicio fue objeto de un despido injustificado y en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a reinstalar a XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX en el puesto de Director de Egresos en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñado antes de su separación, así mismo se condena al pago de salarios caídos correspondientes a un periodo máximo de doce meses a favor de XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX por la cantidad de \$381,526.71 (Trescientos ochenta y un mil quinientos veintiséis pesos 71/100 M.N.), comprendido a partir de la fecha en que la parte actora fue separa injustamente de su trabajo, cinco de noviembre de dos mil quince al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el entendido que seguirán cayendo hasta en tanto no se de cabal cumplimiento a la resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, las anteriores cantidades fueron calculadas en base a la cantidad de \$1,045.28

(Mil cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.) salario diario alegado por el actor y fue aceptado por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en su escrito de contestación de demanda.-

Ahora bien respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente a un periodo máximo de doce meses resulta parcialmente procedente su pago no obstante la excepción prescripción opuesta por el demandando respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, ya que esta no exceden dicho periodo.

A lo anterior, se tiene que la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anterior, resulta procedente lo reclamado por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX referente a las vacaciones y prima vacacional correspondiente al primero periodo vacaciones y proporcional del segundo periodo del año 2015, aguinaldo correspondiente al año 2015 y proporcional del 2016, en consecuencia se condena a la patronal Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al pago por las siguientes cantidades:

Por concepto de **aguinaldo \$96,366.10** (Noventa y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N) correspondiente al año 2015 y proporcional del 2016 periodo máximo de doce meses, a razón de 50 días de salario, como lo alega el actor en su prestación marcada con el inciso **D**), lo anterior con fundamento en los artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia.

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al*

pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Registro digital: 2000190

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.*

Por concepto de **Vacaciones** y **Prima Vacacional** **\$22,051.08 (Veintidós mil cincuenta y un pesos 08/100 M.N.)** correspondiente al proporcional del periodo vacacional del año 2015 a razón de 21.10 días; **\$14,454.92 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)** correspondiente a la prima vacacional del año 2015 y proporcional del 2016 a razón del 30% de las vacaciones, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo se tiene que las anteriores prestaciones fueron calculadas a razón de un sueldo diario por la cantidad de **\$1,045.20 (Mil cuarenta pesos 20/100**

M.N) misma que fue alegada por la parte actora y fue aceptado por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora en su escrito de contestación.

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Registro digital: 2017866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.14o.T.6 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2274

Tipo: Aislada

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA

SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO. De conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por lo que puede afirmarse que el patrón puede acreditar el pago del aguinaldo y la prima vacacional, en los porcentajes establecidos en los artículos 40 y 42 Bis de la ley federal burocrática citada, pues tiene la obligación de conservar la documentación relativa a los recibos de pago, de conformidad con el artículo 804 de la legislación supletoria aludida. En consecuencia, si en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama los conceptos de referencia en montos superiores a los legalmente previstos y el patrón controvierte ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracciones IX y XI, éste debe probar los pagos de los conceptos demandados, sólo por su monto legal; en cuyo caso, el trabajador deberá demostrar que en las condiciones generales de trabajo se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos. Criterio que encuentra sustento, además, en los numerales 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever que los montos de las prestaciones relativas están sustentados en tabuladores regionales de sueldos para cada puesto, los cuales son autorizados anualmente a las entidades, dependencias y entes autónomos mediante estudios técnicos que tienen como finalidad revisarlos y actualizarlos, atento, entre otros factores, al distinto costo de la vida en diversas zonas económicas del país, cuya variación anual también está supeditada a la suficiencia presupuestaria correspondiente; por lo que la modificación del monto del salario tabular que impacte en el presupuesto de egresos anual autorizado, sólo quedará sustentada en la hipótesis en que la entidad, dependencia o ente autónomo tenga previamente presupuestada la erogación de esos conceptos en porcentajes superiores a la ley.

Por otra parte respecto a la prestación de vacaciones, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tal prestación durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Registro digital: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 49

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Respecto al pago de horas extras y jornada doble reclamada por el actor en su hecho número II de su escrito inicial de demanda, resulta improcedente su pago toda vez que al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones al referirse a las horas extras y jornada doble no relata con exactitud el periodo de días por el cual reclama sus prestaciones, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

“Artículo 114.-

...

Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.”

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 193690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.60 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 861

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las

acciones intentadas por el actor en su apartado de hechos en **Horas extras y jornada doble**.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a reinstalar a **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias consistentes en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no obstante lo anterior se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas, al pago de Horas extras, jornada extraordinaria, por las razones expuestas en el último considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX** en contra del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**.

TERCERO.- Se condena al **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, a reinstalar a **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos y prestaciones inherentes a la acción principal, por razones expuestas en último Considerando.

CUARTO.- Se condena al **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, al pago en favor de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, por las siguientes cantidades:

Por concepto de salarios caídos **\$381,526.71 (Trescientos ochenta y un mil quinientos veintiséis pesos 71/100 M.N.)**.

Por concepto de aguinaldo **\$96,366.10 (Noventa y seis mil trescientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N).**

Por concepto de Vacaciones **\$22,051.08 (Veintidós mil cincuenta y un pesos 08/100 M.N.).**

Por concepto de Prima Vacacional **\$14,454.92 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 M.N.).**

Las anteriores cantidades por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Foc.